



RADICADO:	08001-31-03-002-2007-00132-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA GRANELERA y OPERADOR PORTUARIO “COMGRANEL LTDA” y OTROS

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvasse proveer. Barranquilla, 07-12-2023.

José Guillermo De La Hoz Pimienta
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”* (literal b), y que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

Recordemos lo que lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito;

“...es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este producto de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el



entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”¹.

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia en Sentencia STC-111912020 aclaró que, si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En cuanto a la norma antes citada, cabe resaltar, que la figura del desistimiento tácito consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia².

2. Análisis específico de la actuación procesal.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto luego de un examen preliminar al expediente tanto físico como electrónico del proceso antes mencion, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se encuentran como actuaciones relevantes para decidir en el presente proceso las siguientes:

- Auto calendarado veintiocho (28) de mayo de dos mil siete (2007), emitido por este despacho judicial, mediante el cual se libraba el mandamiento ejecutivo ordenando a los demandados que cumplir la obligación alegada por la actora. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 13, archivo N° 03 del expediente digital).
- Auto calendarado febrero ocho (8) del dos mil diez (2010), proferido por este despacho judicial. En lo pertinente, la parte resolutive de esa providencia, en cuanto a la demanda ejecutiva presentada por la demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., ordenó:

“1.- Seguir adelante la ejecución contra la sociedad COMERCIALIZADORA, representada legalmente por el señor CARLOS MANUEL AGUAS LOZANO o quien haga sus veces, y como persona natural y contra el señor ALVARO ENRIQUE CABRERA AGUAS, acorde con el mandamiento de pago de fecha mayo 28 de 2007.

2.- Ordénese el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo avalúo de los mismos.

3.- Ordénese practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 521 del C. de P.C.

4.- Condenar en costas a los demandados. Líquidense por Secretaría.”

- Auto calendarado noviembre diez (10) de dos mil diez (2010), emitido por este despacho judicial, mediante el cual se aprobaba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la secretaría dentro del presente proceso. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 41, archivo N° 08 del expediente digital).

¹ Sentencia C-173/19, expediente D- 12893, de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, Sala Plena De La Corte Constitucional.

² STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor Octavio Augusto Tejero Duque, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.



- Memorial de fecha 17 de agosto de 2016, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Francisco Pérez Puche, por medio de la cual solicitaba la nulidad parcial del presente proceso. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 140 a 155, archivo N°45 del expediente digital).
- Memorial de fecha 18 de octubre de 2017, presentado por el apoderado judicial de la demandada Alvaro Enrique Cabrera Aguas, por medio de la cual solicitaba el impulso del trámite de solicitud de nulidad parcial del presente proceso, presentado en fecha 16 de agosto de 2016. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 157 a 165, archivo N° 50 del expediente digital).
- Auto de fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho judicial, mediante el cual se negaba la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor Francisco Pérez Puche. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 166 a 167, archivo N° 51 del expediente digital).

Encuentra el despacho, que desde el auto con fecha mayo treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019), ninguna de las partes se ha pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención a que desde dicha fecha no se observa memoriales presentados por las partes que hayan sido encaminados a satisfacer asuntos concernientes a esta Litis, es decir; que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de esta oficina judicial desde hace más tres (3) años, configurándose lo establecido en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

3. Caso en concreto.

Se debe indicar que, observado el expediente, para esta oficina judicial queda demostrado que se cumplen los presupuestos legales para decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia Colombia en múltiples ocasiones, y lo contemplado en el artículo 317 del C. G. P.

En suma, se les recuerda a las partes que, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por esta razón, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que las partes interesadas en promover esta Litis, no han solicitado o realizado ninguna actuación encaminada a evacuar la misma, carga procesal que se traduce en el abandono del proceso, cuya inactividad supera los tres (3) años, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra la COMERCIALIZADORA GRANELERA y OPERADOR PORTUARIO “COMGRANEL LTDA” y OTROS, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condenas en costas.



CUARTO: Cumplido lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcab866e9b5f7b2025135d6e12253b39a836ccb627f722e9950d2fc51738999**

Documento generado en 11/12/2023 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>